CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/RS/71/2026

RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 10-00071-26

R-0015

La Paz, 03 de noviembre de 2026

ADMINISTRADOS	:	Guido Ramiro Flores Balderrama Jhoselin Moreno Gonzales
ADMINISTRADOR	:	Autoridad de Fiscalización del Juego.

VISTOS: El Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/562/2026 de 22 de julio de 2026; el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002075, el Formulario de Inventario N° 0002472, ambos de fecha 21 de julio de 2026; el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00017-26 de 28 de julio de 2026; el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/567/2026 de 14 de octubre de 2026; el Informe Legal CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/710/2026 de 03 de noviembre de 2026 y todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I: Ámbito de Competencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego

Que conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar, al presente y en virtud a la Disposición Adicional Única de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015, ahora denominada Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que mediante Decreto Supremo N° 0781 se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, relativo a la Autoridad de Fiscalización del Juego.

Que, el Artículo 23 de la Ley Nº 060 establece que el Director Ejecutivo es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad, ejercerá la representación institucional; asimismo, dicha autoridad será designada mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Que, en virtud a la normativa anteriormente enunciada, mediante Resolución Suprema Nº 32363 de fecha 18 de junio de 2026, se designó al Lic. Juan Bautista Orihuela Urquieta, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, quien desempeña funciones desde el 01 de julio de 2026.

CONSIDERANDO II: Antecedentes de Hecho

10-00071-26

Que de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juegos Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/562/2026 de 22 de julio de 2026 y documentación adjunta, se tiene que a raíz de una denuncia anónima en fecha 18 de julio de 2026 los servidores públicos de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego tomaron conocimiento que en inmediaciones de la Feria de Alasitas en la Calle M. Molina S/N entre Capitán Manchego y Jaime Mendoza de la ciudad de Sucre, funcionaba un puesto de máquinas de juego tragamonedas, por lo que en fecha 21 de julio de 2026 a horas 18:25 aproximadamente, los servidores públicos se constituyeron en el lugar de juegos ilegal sin denominación ubicado en inmediaciones de la Feria de Alasitas en la Calle M. Molina S/N entre Capitán Manchego y Jaime Mendoza de la ciudad de Sucre, una vez constituidos en el lugar, evidenciaron la presencia de niños y adolescentes de sexo masculino y femenino que se encontraban jugando en las máquinas tragamonedas.

Que posteriormente los servidores públicos de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego se apersonaron al lugar de juegos ilegal evidenciando la existencia de dos (2) medios de juego (máquinas tragamonedas) que se encontraban expuestos al público y en funcionamiento, por lo que solicitaron se identifique el propietario y/o responsable, siendo atendidos por una persona de sexo femenino que indicó que solamente atendía el puesto y el requerimiento de los clientes y de los dueños de los medios de juego (máquinas tragamonedas), asimismo señaló que los dueños se encontrarían cerca de la Feria de Alasitas, comunicándose con ellos para que se hagan presentes, posteriormente se hizo presente la Sra. Jhoselin Moreno Gonzales con C.I. N° 10328249 CH., quien se identificó como la propietaria de los dos (2) medios de juego (máquinas tragamonedas), en ese momento se identificaron como servidores públicos de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego y conforme a las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 060 explicándole que se verificó el funcionamiento de las máquinas tragamonedas sin autorización otorgada por la Autoridad de Fiscalización del Juego, la misma manifestó que desconocía que se requería contar con una licencia de operaciones y que llamaría a su esposo por teléfono.

Que minutos más tarde se hizo presente el Sr. Guido Ramiro Flores Balderrama con C.I. N° 12708168 CH. quien manifestó ser el esposo de la Sra. Jhoselin Moreno Gonzales con C.I. N° 10328249 CH. y propietario de los dos (2) medios de juego (máquinas tragamonedas), comunicándole también las infracciones en las que se incurrió producto de la actividad que se estaba desarrollando en su puesto de entrenamiento en el Feria de Alasitas Sucre 2026.

Que la Sra. Jhoselin Moreno Gonzales con C.I. N° 10328249 CH. se rehusó a firmar cualquier documento, por lo que su esposo Sr. Guido Ramiro Flores Balderrama con C.I. N° 12708168 CH., aceptó firmar las actas correspondientes en calidad de propietario y en aceptación de las actuaciones realizadas por los servidores públicos de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, sin embargo, se suscribió el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002075 y el Formulario de Inventario N° 0002472 consignándose los nombres completos y números de cedula identidad de ambos propietarios de los dos (2) medios de juego (máquinas tragamonedas).

Que se procedió a realizar el sangrado de las máquinas tragamonedas que se encontraban en funcionamiento y en presencia del propietario Sr. Guido Ramiro Flores Balderrama se encontró la suma de Bs258 (Doscientos cincuenta y ocho 00/100 Bolivianos), que fueron insertados en un sobre para su posterior deposito.

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° J.J.O.U. AJ
DIRECTOR NACIONAL JURÍDICO V°B° F.A.B.C. DNJ - AJ
JEFE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN JURÍDICA V°B° H.C.G. AJ
JEFE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN JURÍDICA V°B° K.A.Ch.C. DGJ-AJ

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

Que posteriormente procedieron a realizar el precintando y decomiso preventivo de dos (2) medios de juego (máquinas tragamonedas) detallando las características de los mismos en el Formulario de Inventario N° 0002472, toda vez que en el lugar de juegos ilegal se estaba cometiendo las infracciones establecidas en el Artículo 28 Parágrafo I numeral 2 incisos a), b) y c) de la Ley N° 060 reglamentado con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015.

Que como constancia de las actuaciones realizadas, se realizó la entrega de una copia del Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo - JLAS N° 002075 y Formulario de Inventario N° 0002472 al Sr. Guido Ramiro Flores Balderrama con C.I. N° 12708168 CH., quien firmó en calidad de propietario de los dos (2) medios de juego (máquinas tragamonedas) y en aceptación de las actuaciones realizadas por los servidores públicos de la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego. Asimismo, cabe mencionar que la Sra. Jhoselin Moreno Gonzales con C.I. N° 10328249 CH. se negó a firmar las actas.

Que cabe mencionar que no se procedió con la clausura temporal del lugar de juego ilegal, debido a que el lugar de funcionamiento no es un ambiente fijo, pues funciona en la Feria de Alasitas de Sucre 2026, por lo que no contaba con un ambiente físico a ser clausurado. Finalmente, se procedió al retiro de los dos (2) medios de juego (máquinas tragamonedas), para su posterior traslado a depósitos de la Dirección Regional Cochabamba.

Que habiéndose consultado los datos personales de los responsables del lugar de juegos ilegal en el sistema de información habilitado para el efecto, se tiene el registro de: **Guido Ramiro Flores Balderrama** con **C.I. N° 12708168 CH.** y **Jhoselin Moreno Gonzales** con **C.I. N° 10328249 CH.**

Que por lo expuesto, de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/562/2026 de fecha 22 de julio de 2026 emitido por la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se procedió al decomiso preventivo de dos (2) medios de juego (máquinas tragamonedas), habiéndose identificado a **Guido Ramiro Flores Balderrama** con **C.I. N° 12708168 CH.** y **Jhoselin Moreno Gonzales** con **C.I. N° 10328249 CH.**, como presuntos responsables de los dos (2) medios de juego (máquinas tragamonedas).

Que de acuerdo al Informe de Intervención al Lugar de Juego Ilegal Sin Denominación con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/562/2026 de fecha 22 de julio de 2026 emitido por la Dirección Regional Cochabamba de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se constata las presuntas infracciones identificadas en el Artículo 28 Parágrafo I numeral 2 incisos a), b) y c) de la Ley Nº 060 reglamentado con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de fecha 27 de noviembre de 2015, por dos (2) medios de juego (máquinas tragamonedas).

Que se procedió al Decomiso Preventivo en total de dos (2) medios de juego (máquinas tragamonedas) y la multa total por la presunta infracción es de: UFV´s 10.000 (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

DIRECTOR EJECUTIVO V°B° J.O.U. AJ

DIRECTOR NACIONAL JURÍDICO V°B° F.A.B.P. AJ

JEFE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN JURÍDICA V°B° H.J.C.G. AJ

JEFE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN JURÍDICA V°B° K.A.Ch.C. DGJ-AJ

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

Que, en fecha 28 de julio de 2026 se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00017-26, notificando a los administrados mediante edicto en fecha 21 de septiembre de 2026, presentando memorial de descargos en fecha 06 de octubre de 2026 el administrado Guido Ramiro Flores Balderrama.

Que, en cumplimiento al Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00017-26 y conforme las facultades establecidas en el Artículo 26 inciso l) de la Ley N° 060, incorporado por el Artículo 3 Parágrafo II de la Ley N° 717, se procedió a la retención de fondos de los administrados **Guido Ramiro Flores Balderrama** y **Jhoselin Moreno Gonzales** en el sistema financiero y bancario.

CONSIDERANDO III: Antecedentes de Derecho

Que la Ley Nº 060 de 25 de noviembre de 2010, tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad.

Que, el Artículo 2 de la misma norma establece que la Ley N° 060 se aplica a los juegos de lotería y de azar, entendiéndose por tales a los de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales conforme las definiciones establecidas por la citada Ley.

Que, el Artículo 5 de la referida Ley establece que: "*Son juegos de azar aquellos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie*".

Que, el Artículo 9 del referido cuerpo legal establece que: "*Los juegos podrán ser realizados a través de medios mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, digitales, tecnológicos, manuales o por cualquier otro medio, con expedición de tickets, boletos, billetes de lotería o instrumentos preimpresos, impresos o electrónicos…*".

Que, el Artículo 10, Parágrafos I y II de la citada Ley señala: "*I. Son lugares autorizados que cuentan con infraestructura especial para la práctica de juegos de lotería y de azar: a) Salón de juego o casino, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos; b) Otros establecimientos abiertos o cerrados donde, previa autorización, se realicen juegos de lotería y de azar; II. Queda prohibida la instalación o habilitación de máquinas tragamonedas fuera de los establecimientos autorizados*".

Que, el Artículo 13 Parágrafo I y Artículo 27 Parágrafo I, determinan que pueden explotar la actividad de juegos de azar y sorteos, únicamente las personas jurídicas de carácter privado establecidas en el país, que tengan como giro comercial dicha actividad, previa la obtención de la licencia de operaciones otorgadas por la AJ.

Que, el Artículo 14, inciso a) de la referida Ley establece: "*Son obligaciones de los operadores de los juegos regulados por esta Ley: a) Obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar*".

Que, el Artículo 28 Parágrafo I numeral 2 de la Ley Nº 060 establece el comiso definitivo y multa de 5.000 UFV's por cada máquina de juego o medio de juego por: inc. a) La instalación de máquinas o de cualquier otro medio de juego que no sean autorizadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, b) La utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero, y c) Desarrollar actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego; normas reglamentadas con los Artículos 9° (Instalación de máquinas o medios de juego no autorizados), 10° (Utilización de máquinas o medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero) y 11° (Desarrollo de actividades de juego lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones) de la Resolución Regulatoria Nº 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015.

Que, el Artículo 3 parágrafo I inciso q) de la Resolución Regulatoria N° 01-00002-25, señala que *"MEDIOS DE JUEGO.- Son medios de juego: I. Máquinas de juego: Son todas las máquinas de juego electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación, que permita al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y la probabilidad de obtener un premio de acuerdo con los pagos ofrecidos por el juego."* Asimismo, de acuerdo al Clasificador de Juegos Autorizados establecidos en el Anexo de la Resolución Regulatoria N° 01-00003-25 de 5 de noviembre de 2025, se constituye en "máquinas de juego", todas las máquinas de juego electrónicas o electromecánicas, cualquiera sea su denominación, que permita al jugador un tiempo de uso a cambio del pago del precio de la jugada en función del azar y la probabilidad de obtener un premio de acuerdo con los pagos ofrecidos por el juego.

Que, el Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, tiene por objeto reglamentar el procedimiento sancionador en materia de juegos de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales, en el marco de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, y la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar.

Que, el Artículo 37 Parágrafo I del citado Decreto Supremo, dispone que en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación, el presunto infractor presentará por escrito sus alegaciones de defensa y/o pruebas de descargo. El parágrafo IV dispone que las pruebas serán ofrecidas y producidas dentro del periodo de descargos. Los documentos que se presenten con posterioridad a este periodo y hasta antes de la emisión de la resolución, podrán ser considerados en la misma.

Que, el Artículo 38 del mencionado Decreto Supremo señala en su Parágrafo I que en el plazo de veinte (20) días siguientes al período de descargos, la AJ emitirá Resolución. El Parágrafo II, al margen de otros requisitos señala que la Resolución debe declarar la existencia o inexistencia de la infracción y por tanto, imponiendo o desestimando la sanción administrativa, según corresponda. En el primer caso las medidas preventivas se convertirán en medidas definitivas, y en el segundo caso, quedarán sin efecto.

Que, la Ley Nº 211 de 23 de diciembre de 2011, en su Disposición Adicional Primera incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

y de Azar, determinando que la Autoridad de Fiscalización del Juego, en cualquier estado del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo.

Que, el Artículo 30 de la Ley N° 060, prevé que las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización del Juego, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario. La falta de pago de la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, ocasionará la clausura del establecimiento hasta su pago total más un recargo sobre el importe de la multa, calculado desde el primer día de mora hasta el día del pago, aplicando la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia, más un cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada. Sin perjuicio de la clausura, la Autoridad de Fiscalización del Juego podrá solicitar ante la instancia correspondiente, la retención de fondos del infractor en el sistema financiero, para el cobro de la multa; por su parte el Artículo 47 del Decreto Supremo Nº 2174, dispone que la resolución administrativa que emita la AJ, constituye título ejecutivo, en virtud al cual procederá la ejecución administrativa.

CONSIDERANDO IV: Presentación de Descargos

Que a través de memorial de fecha 06 de octubre de 2026, el administrado Guido Ramiro Flores Balderrama, presentó sus descargos al proceso sancionador, refiriendo que su fuente de ingresos económicos proviene de su actividad como comerciante la cual desarrolla en diversas ciudades donde se celebra la feria de alasitas, lo cual le permite tener lo necesario para su subsistencia y la de su familia, ya que tiene un hijo del cual debe pagar sus pensiones alimenticias, que vio la oportunidad de adquirir las maquinas llamadas cascadas de monedas en fecha 19 de julio de 2026, las cuales a solo dos días de su compra fueron decomisadas. Asimismo admite su total desconocimiento de la norma, que la operación y posesión de estas máquinas requerían autorización oficial específica. Estas máquinas eran destinadas exclusivamente a entrenamiento sin apuestas de dinero en efectivo, por lo que no configuran el tipo infractor imputado, además presenta una fotocopia de comprobante de pago N° 0667729 al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre por concepto de la cesión de un espacio en la feria de alasitas de la Virgen del Carmen, por lo que al demostrar que él es titular de puesto de negocio solicita que Jhoselin Moreno Gonzalez sea apartada del presente proceso, siendo que la misma desempeñaba un trabajo temporal y transitorio, atendiendo al público.

Que por otra parte la administrada Jhoselin Moreno Gonzales, habiendo sido notificada mediante edicto el 21 de septiembre de 2026, con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo Nº 09-00017-26 de 28 de julio de 2026, no presentó descargos dentro el plazo establecido por el Artículo 37 Parágrafo I del Decreto Supremo N° 2174 de fecha 5 de noviembre de 2014, ni alegaciones contra el citado Auto de Apertura de Proceso Administrativo, que desvirtúen las contravenciones establecidas en la Ley Nº 060.

CONSIDERANDO V: Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que de las alegaciones de descargo presentadas por el administrado, se tiene que las mismas no desvirtúan la comisión de las infracciones establecidas en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo por los siguientes fundamentos:

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

Que, en relación a que las máquinas son destinadas exclusivamente a entrenamiento sin apuestas de dinero en efectivo, por lo que no configuran el tipo infractor imputado, se tiene que en observancia del principio de verdad material consagrado en el artículo 4 inciso d) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, los elementos recabados en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002075, el Formulario de Inventario Nº 002472, demuestran de forma objetiva la explotación de juegos de azar sin autorización, conforme concluye el Informe de Intervención con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/562/2026, por tanto los descargos presentados por el administrado consisten únicamente en argumentaciones de carácter legal que no rebaten los hallazgos técnicos del decomiso, confirmando que las máquinas operaban con dinero de curso legal en un establecimiento no autorizado.

Que se evidenció que las máquinas en funcionamiento operaban con dinero de curso legal, prueba de este hecho producto del sangrado se ha decomisado un monte total de Bs258 (Doscientos cincuenta y ocho 00/100 Bolivianos), y por lo referido por los administrados el día de la intervención así como el comprobante de pago al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y de la afirmación de compra de las máquinas del Sr. Guido Ramiro Flores Balderrama, confirman a los administrados como responsables directos de las infracciones establecidas en el Artículo 28 parágrafo I Numeral 2 incisos a), b) y c) de la Ley N° 060 reglamentado con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, por lo tanto se cumple el principio de tipicidad como principio general de la actividad administrativa.

Que la intervención efectuada por los servidores públicos de la Autoridad de Fiscalización del Juego, se enmarcó dentro de las competencias y atribuciones que le faculta la normativa, más aún si este hecho se encuentra en el marco del Artículo 27 de la Ley N° 2341 que establece que todo acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre los administrados.

Que lo alegado por el administrado en cuanto a que solo adquirió las maquinas dos días antes de la intervención no se constituye en una causa de exclusión de responsabilidad, de extinción de la infracción administrativa o de atenuación de la sanción aplicable, de acuerdo a las normas de la Ley N° 060, es más por lo referido por el administrado en cuanto a la compra de las máquinas, confirman su responsabilidad y no enerva la infracción como lo referido líneas arriba.

Que, en cuanto al argumento del administrado "admito mi total desconocimiento de la norma y que la operación y posesión de las máquinas requerían una autorización oficial específica", al respecto es necesario considerar que de acuerdo a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico nadie puede alegar el desconocimiento de la ley, tal como señala el Artículo 108 Parágrafo I de la CPE, *"Son deberes de los bolivianos y bolivianas conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes"*; consiguientemente, el administrado no puede alegar desconocimiento de la norma administrativa, por lo que su argumento carece de fundamento legal.

Que la pretensión de excluir de responsabilidad a la administrada Jhoselin Moreno Gonzales bajo el argumento de una supuesta relación laboral temporal, carece de sustento probatorio idóneo. Por el

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

contrario, en el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002075, la cual constituye un documento público con pleno valor probatorio donde se identificó formalmente a la Sra. Jhoselin Moreno Gonzales en calidad de propietaria y responsable de los dos (2) medios de juego (máquinas tragamonedas). En consecuencia, al no haberse adjuntado contrato de trabajo, ni actas de seguridad social, que demuestren una relación de dependencia, se ratifica la responsabilidad solidaria en la comisión de la infracción, por lo que no puede excluírsele del presente proceso sancionador.

Que realizado un análisis concreto y conciso de los antecedentes que dan origen a la infracción atribuida a la parte administrada, quienes tuvieron conocimiento oportuno de las actuaciones preliminares y el auto de inicio de proceso, por lo que los administrados Guido Ramiro Flores Balderrama y Jhoselin Moreno Gonzales conocían todos y cada uno de los actos y documentos emitidos en el desarrollo del proceso, por lo que los argumentos del administrado no crean convicción en la administración para determinar la inexistencia de la responsabilidad de la administrada Jhoselin Moreno Gonzales dentro de la presente causa, más aun cuando la misma podía ejercer su derecho a la defensa consagrado en la Constitución Política del Estado Plurinacional y no presentó descargo alguno dentro del plazo establecido por ley, por lo que existiendo prueba documental como el Informe de Intervención con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/562/2026, el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002075, el Formulario de Inventario Nº 002472, se la cataloga como responsable de los dos (2) medios de juego (máquinas tragamonedas) decomisados en inmediaciones de la Feria de Alasitas en la Calle M. Molina S/N entre Capitán Manchego y Jaime Mendoza de la ciudad de Sucre.

Que los administrados Guido Ramiro Flores Balderrama con C.I. N° 12708168 CH. y Jhoselin Moreno Gonzales con C.I. N° 10328249 CH. no han desvirtuado la existencia de la infracción establecida en el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00017-26 de 28 de julio de 2026, siendo sus descargos prueba insuficiente para desvirtuar la misma. En consecuencia no existiendo argumento legal alguno que desvirtué este hecho, se establece ratificar la comisión de la infracción al Artículo 28 parágrafo I numeral 2 incisos a), b) y c) de la Ley Nº 060 reglamentado con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015; además corresponde el decomiso definitivo de dos (2) medios de juego (máquinas tragamonedas) e imponer una multa de 10.000 UFV's.- (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).

POR TANTO:

El suscrito Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en uso de las facultades conferidas por el inciso i) del Artículo 26 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010 y su Reglamento,

RESUELVE:

PRIMERO.- Establecer la existencia de una infracción grave, en la conducta de los administrados **Guido Ramiro Flores Balderrama** con **C.I. N° 12708168 CH.** y **Jhoselin Moreno Gonzales** con **C.I. N° 10328249 CH.,** prevista en los incisos a) Instalar máquinas o cualquier otro medio de acceso al juego sin autorización de la AJ, b) Utilizar máquinas u otros medios de juego que se activen con moneda de curso legal nacional o extranjero, y c) Desarrollar actividades de juego de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, como dispone el Artículo 28 parágrafo I numeral

2 de la Ley N° 060 reglamentado con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15 de 27 de noviembre de 2015 por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego, en el lugar de juego ilegal sin denominación ubicado en inmediaciones de la Feria de Alasitas en la Calle M. Molina S/N entre Capitán Manchego y Jaime Mendoza de la ciudad de Sucre, asimismo, de conformidad con el Artículo 38, Parágrafo II, inciso e) del Decreto Supremo N° 2174 de 5 de noviembre de 2014, se declara el **Decomiso Definitivo** de **dos (2) medios de juego (máquinas tragamonedas)** decomisadas en fecha 21 de julio de 2026 según el Acta de Control Detectivo y Decomiso Preventivo – JLAS N° 002075 y el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00017-26 de fecha 28 de julio de 2026. Finalmente se dispone mantener firmes y subsistentes las demás medidas preventivas dispuestas por el referido auto.

SEGUNDO.- Sancionar a los administrados **Guido Ramiro Flores Balderrama** con **C.I. N° 12708168 CH.** y **Jhoselin Moreno Gonzales** con **C.I. N° 10328249 CH.,** con la imposición de la multa de **10.000 UFV´s.- (Diez Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda)**, por instalar, utilizar y desarrollar actividades de juego de azar sin la autorización y sin licencia de la Autoridad de Fiscalización del Juego con **dos (2) medios de juego (máquinas tragamonedas)**; conforme lo determinado en el Artículo 28 Parágrafo I numeral 2 incisos a), b) y c) de la Ley Nº 060, reglamentado con los Artículos 9, 10 y 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00008-15.

TERCERO.- Los Sres. **Guido Ramiro Flores Balderrama** con **C.I. N° 12708168 CH.** y **Jhoselin Moreno Gonzales** con **C.I. N° 10328249 CH.,** tienen el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles para el pago de la citada multa computable desde el día siguiente de la notificación con la presente resolución, en la Cuenta de la Autoridad de Fiscalización del Juego N° 10000019494305 del Banco Unión S.A., caso contrario se aplicará el recargo sobre el importe de la multa hasta el día del pago, en aplicación del Artículo 30 de la Ley N° 060 concordante con el Artículo 51 del Decreto Supremo Nº 2174 de 5 de noviembre de 2014.

CUARTO.- La presente resolución es impugnable en el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, pudiendo los administrados hacer uso del recurso previsto por el Artículo 32 de la Ley N° 060, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto Supremo N° 2174.

QUINTO.- La presente Resolución Sancionatoria se constituye en Título Ejecutivo, a ser efectiva en la vía administrativa, en estricta aplicación del Artículo 55 Parágrafo I de la Ley N° 2341 y el Artículo 47 Parágrafo I del Decreto Supremo Nº 2174, en este sentido, ante la falta de pago de la multa establecida se procederá a ejecutar las medidas previstas en el Artículo 3 parágrafo II de la Ley Nº 717 que incorpora el inciso l) al Artículo 26 de la Ley Nº 060.

SEXTO.- La presente Resolución Sancionatoria, al contener montos líquidos y exigibles, una vez que adquiera firmeza administrativa, constituirá título coactivo suficiente y se hará efectiva mediante la vía jurisdiccional legal y competente, en estricta aplicación del Artículo 55 Numeral I de la Ley Nº 2341.

SÉPTIMO.- En el caso de efectuar el pago de la sanción impuesta en la presente Resolución Sancionatoria, los administrados tiene la obligación de presentar la Boleta de Depósito o Transferencia en fotocopia legible ante la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ.

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556

OCTAVO.- De conformidad con el Artículo 33 parágrafo III de la Ley N° 2341 y Artículo 29 del Decreto Supremo N° 2174, se dispone que los administrados deben señalar domicilio para su respectiva notificación dentro de la jurisdicción municipal de la sede de funciones de la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (La Paz); o dentro de la jurisdicción municipal de las Direcciones Regionales (Cochabamba o Santa Cruz); alternativamente conforme señala el Artículo 30 del Decreto Supremo N° 2174, los administrados podrá comunicar para la notificación del acto administrativo un número Fax o Correo Electrónico, caso contrario se tendrá como domicilio la Secretaria de la Dirección Nacional Jurídica de la Autoridad de Fiscalización del Juego.

NOVENO.- Una vez que la presente Resolución Sancionatoria adquiera calidad de firmeza administrativa, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2 parágrafo II de la Ley N° 717 de 13 de julio de 2015 que modifica el segundo párrafo del numeral 2, Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, se procederá a la subasta o inhabilitación, desmantelamiento y/o destrucción de dos (2) medios de juego (máquinas tragamonedas), y su consiguiente exportación de acuerdo a reglamento.

DÉCIMO.- Se dispone la publicación mediante edicto de la presente resolución en sus partes pertinentes por una sola vez en un medio de comunicación de circulación nacional, para **Jhoselin Moreno Gonzales** con **C.I. N° 10328249 CH.**, debiendo además procederse a la publicación del texto íntegro de la presente resolución en la página web oficial de la Autoridad de Fiscalización del Juego – AJ, *www.aj.gob.bo → "Comunicación" → "Publicaciones" → "Edictos"*.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Lic. Juan Bautista Orihuela Urquieta
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO - AJ

DIRECTOR NACIONAL JURÍDICO
V°B°
F.A.B.P.
DNJ - AJ

JEFE DEPARTAMENTO DE GESTIÓN JURÍDICA
V°B°
H.J.C.G.
DNJ - AJ

JBOU
FABP
HJCG
KACHC
Cc: DE
DNJ
Proceso
Fs. Diez (10)

V°B°
K.A.Ch.C.
DGJ-AJ

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER564556